000970/2025

Comodoro Rivadavia, 26 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 6> S.A. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley"**, **Expte N° 970/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 3, (Expte. N° 598/2024, parcialmente digitalizados.

Llegan los autos a ésta instancia por haber interpuesto la parte actora y su letrada apoderada, Dra. <Persona 2>, recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 2011431), contra la providencia de fecha 8/8/2025 que dispuso ante la presentación de la parte estarse a lo proveído en fecha 29/07/2025 y al saldo de la cuenta judicial de autos, cuya constancia adjunta.

I. Por ID 2011431, se agravia el actor recurrente y su letrada en derecho propio, porque dice que el proveído de fecha 08/08/2025 no provee en forma asertiva las presentaciones con peticiones fundadas realizadas por ID 1974237 y ratificada por ID 1992291, lo que dice le causa gravamen al derecho de percibir en tiempo y forma el monto del acuerdo homologado por sentencia firme.

Relata que el 25 de junio de 2025 se dictó sentencia homologando el acuerdo alcanzado con la demandada, ordenándose depositar la primera cuota a los tres días de homologado, y la segunda a los 30 días de abonada la primera. Que su parte denunció el 3/7/2025 el incumplimiento y solicitó se declare la temeridad y malicia en los términos del art. 275 de la LCT con imposición de multa no menor al 30% con mas intereses, que de esa presentación se corrió traslado en fecha 22/7/2025 y que el 29/07/2025 se proveyó sin más: "A los

ID 1990105-1990107-1990108: Agréguense los comprobantes acompañados y hágase saber a la contraria a sus efectos.”

Continúa diciendo que en fecha 29/7/2025 observa la inexistencia de los fondos ofrecidos con cuenta judicial a la vista la que dice permanecía en cero, ratificó el incumplimiento denunciado y solicitó nuevamente la aplicación de una multa ejemplar. Repitiendo dicha presentación al día siguiente, advirtiendo sin disponibilidad de los fondos para transferir a las cuentas denunciadas. Afirma que ese saldo se mantuvo hasta el 07/8/2025, y siendo que era evidente el incumplimiento, solicitó se expida el aquo sobre ello.

Corrido el traslado, contesta la firma demandada por ID 2026132, y en primer lugar solicita la improcedencia del recurso por extemporáneo, dado que el agravio en cuestión nace de la providencia del 29/07/2025 la que al tener por cumplida la obligación, desestimó tácitamente la petición de temeridad y malicia de la actora introducida el 3/7/2025, por ello habiendo quedado firme y consentida aquella la actora perdió la oportunidad procesal para cuestionarla, por lo que el presente recurso contra el proveído del 8/8/2025 que se limita a remitir a lo decidido el 29/07/2025 es inadmisible, por lo que el planteo es extemporáneo. Luego contesta sobre la improcedencia del agravio invocado y la improponibilidad de la apelación en subsidio.

El juez aquo resuelve la reposición en fecha 18/09/2025 rechazando la misma y concediendo la apelación en subsidio en relación.

A fin de examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del día 8/8/2025 corresponde realizar una breve reseña de las constancias del proceso que lo anteceden.

Ante la denuncia de incumplimiento en el pago efectuada por la actora y en derecho propio por la letrada, mediante ID 1974237, en fecha 03/07/2025, el tribunal aquo dispuso correr traslado por el término de cinco días a la contraria en fecha 22/07/2025.

Por ID 1990105 de fecha 28/07/2025 12:30hs se presenta el letrado apoderado de la demandada y dice que cumplimenta la totalidad del acuerdo transaccional aprobado judicialmente, y agrega dos constancias de transferencias a la cuenta judicial por las dos cuotas pactadas y el importe de honorarios a favor de la letrada (IDs 1990108 y 1990107) solicitando se tenga por cumplido con la sentencia homologatoria del acuerdo.

De estos dos comprobantes que lucen agregados a los Ids mencionados se observan fueron efectuados en fecha 28/07/2025 a las 11:09hs por $4.500.000 a la cuenta CBU <CBU 1> y el otro por $900.000 mismo día y hora a la misma cuenta judicial.

Que dicha presentación se proveyó mediante despacho del día 29/07/2025 agregándose los comprobantes de pago y haciendo saber a la parte actora e imprimiendo en su inferior el saldo de la cuenta judicial por $5.400.000.

Luego de ello la actora y letrada <Persona 3> insistieron en el incumplimiento en presentación del 29/07/2025 a las 19:55 hs. (ID 1992291), acompañando captura del saldo de cuenta judicial por 0 pesos (CBU <CBU 2> - Número de Cuenta <CBU 2> en

PESOS 0,00), sin advertir que la misma indica "…Información provista por el <Persona 7> S.A. el 25/07/2025 a las 17:38:47 * S.E.U.O…." (ID 1994089), lo que explica porque a ella le figuraba que la cuenta no tenía saldo, dado que la operación de transferencia ocurrió el 28/07/2025 como ya se mencionó.

Ante ello el tribunal aquo dicta la providencia apelada en subsidio, y le dice a la parte actora y letrada que deben estarse al proveído del 29/07/2025 y al saldo de la cuenta judicial de autos, el que vuelve a imprimir al pie de la providencia y evidencia que en la cuenta N° 803059 en $ hay un saldo de $5.400.000.

El 11/08/2025 solicita la transferencia de los fondos a favor del actor, y letrada; y al día siguiente plantea la reposición con apelación en subsidio que es objeto de tratamiento contra la providencia del 08/08/2025.

Un preliminar examen de la cuestión apelada permite adelantar desfavorable destino para el recurso articulado. En efecto, cabe señalar que inveteradamente esta Sala ha sostenido que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…"(Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …"

(Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

En la especie, conforme se desprende de las constancias causídicas, aparece a todas luces inapelable la providencia de fecha 8/8/2025 que es consecuencia de otra providencia anterior firme y consentida, de fecha 29/07/2025 que agregó los comprobantes de pago acompañados por la parte demandada en el término que el tribunal le había dado en el traslado e informó el saldo de la cuenta judicial, siendo en este sentido pacífica, tanto doctrina como jurisprudencia.

La solución contraria implicaría consentir la revisión de decisiones que han quedado preclusas y consentidas, violentando el principio de preclusión por auto consentido (cfme. arg. Fenochietto Cód. Proc. Civil T2 Ed. Astrea, p. 26; elDial AT29E, elDial - AT1DA).

Basta señalar a fin de desestimar lo planteado, que en su oportunidad esa parte no recurrió la providencia dictada por el sentenciante, sino que en evidente yerro siguió acompañando constancias de saldos judiciales anteriores al pago, más luego de advertir que había fondos en la cuenta solicitó el pago, en consecuencia quedó firme y consentido lo allí decidido, que es remisión del proveído y firme. Esta circunstancia se erige en un obstáculo insuperable para los recurrentes.

Por los motivos antes expuestos, es que resultan sin fundamento las críticas de los apelantes, correspondiendo declarar mal concedido en el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 77/2025 de fecha 18/09/2025 el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora y letrada (ID 2011431) contra la providencia de fecha 8/8/2025.

II. Las costas de esta instancia, atento la forma de resolver se imponen a la parte recurrente y letrada vencidas (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15. Sin regular honorarios a la letrada del actor por resultar inoficiosa su labor y haber actuado en su propio derecho (art. 3 y 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido en el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 77/2025 de fecha 18/09/2025 el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora y letrada (ID 2011431) contra la providencia de fecha 8/8/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente y letrada vencidas (arts. 69 y 70 CPr.). Regular los honorarios del letrado de la parte demandada, <Persona 1>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 797 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS